

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

CASO 15-24-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 15-24-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y para prevenir la evasión y elusión fiscal”

Resumen: La Corte Constitucional determina que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y para prevenir la evasión y elusión fiscal” no se encuentra inmerso en alguna de las causales del artículo 419 de la Constitución, razón por la cual se determina que no requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación. Por tanto, se devuelve el Convenio a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Con fecha 07 de octubre de 2024, mediante Oficio No. T. 356-SGJ-24-374, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”), presentó ante la Corte Constitucional el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y para prevenir la evasión y elusión fiscal” (“**Convenio**”), solicitando a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si el Convenio requiere o no de aprobación legislativa antes de su ratificación.
2. De conformidad con el sorteo efectuado el 07 de octubre de 2024, la causa fue identificada con el número 15-24-TI y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
3. Con fecha 16 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Convenio y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 número 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 número 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Contenido y análisis del Convenio

3.1. Contenido del Convenio

5. El Convenio pretendería, tal y como anuncia su título, eliminar la doble imposición respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, cuando un mismo hecho generador podría potencialmente ser tributado tanto en Ecuador como en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, “**Reino Unido**”).
6. El Convenio tiene 6 capítulos y 30 artículos. Además, contiene un protocolo en el que se acordaron 15 disposiciones adicionales que formarán parte del Convenio.
7. El Convenio está distribuido de la siguiente manera:
 - 7.1. Capítulo I – Ámbito de aplicación del Convenio. Este capítulo determina cuáles son las personas comprendidas para efectos de la aplicación de este Convenio (artículo 1), además de qué tributos se verían afectados por el Convenio (artículo 2). Así, en general, el Convenio se aplicará a los residentes de uno o de ambos Estados. Y, en Ecuador, será aplicable en el impuesto a la renta, mientras que, en el Reino Unido, aplicará al impuesto a la renta, al impuesto sobre las sociedades, y al impuesto a las ganancias de capital.
 - 7.2. Capítulo II – Definiciones. El capítulo comprende una serie de definiciones generales (artículo 3), así como también la definición de residente (artículo 4) y establecimiento permanente como criterio para determinar la residencia fiscal de los contribuyentes (artículo 5).
 - 7.3. Capítulo III – Imposición sobre las rentas. Este capítulo, en general, establece criterios para determinar en qué país se deben tributar ciertas rentas obtenidas con ocasión de algún elemento de internacionalidad entre Ecuador y Reino Unido. De esa manera:

- 7.3.1.** Los artículos 6 al 21 establecen criterios para determinar en qué país se debería o podría tributar una serie de rentas determinadas. Así, el artículo 6 trata sobre las rentas inmobiliarias, el artículo 7 trata sobre los beneficios empresariales, el artículo 8 se refiere a las rentas producto del transporte internacional marítimo y aéreo, el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas, el artículo 10 a los dividendos, el artículo 11 a los intereses, el artículo 12 a las regalías, el artículo 13 a las ganancias de capital, el artículo 14 a los servicios personales independientes, el artículo 15 a los servicios personales dependientes, el artículo 16 a las remuneraciones en calidad de consejeros o directores, el artículo 17 a los artistas y deportistas, el artículo 18 a las pensiones, el artículo 19 a las funciones públicas, el artículo 20 a los estudiantes, y el artículo 21 se refiere a otras rentas distintas a las mencionadas.
- 7.4.** Capítulo IV – Eliminación de doble imposición. Este capítulo, comprendido únicamente por el artículo 22, establece métodos para eliminar la doble imposición. Se prevé, así, que cuando un residente en Ecuador obtenga rentas que pueden someterse a imposición en el Reino Unido, Ecuador deducirá esos pagos de la base imponible del impuesto a la renta; y, por otro lado, el artículo prevé un régimen destinado, entre otros objetivos, a disciplinar el tratamiento tributario de los impuestos del Reino Unido cuando estos son exigibles en un territorio fuera del Reino Unido.
- 7.5.** Capítulo V – Disposiciones especiales. El artículo 23 pretende evitar la discriminación, el artículo 24 establece a las autoridades competentes de cada Estado cómo dirimir amistosamente las controversias ocasionadas por una supuesta transgresión del Convenio, el artículo 25 se refiere al intercambio de información entre ambos Estados, y el artículo 26 dispone que ambos Estados se prestarán asistencia mutua para efectos de la recaudación correspondiente. A su vez, el artículo 27 se refiere a la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, y el artículo 28 trata sobre una limitación de beneficios que contiene el Convenio.
- 7.6.** Capítulo VI – Disposiciones finales. El artículo 29 establece desde cuándo entrará en vigor el Convenio, y el artículo 30 regula el trámite de denuncia del presente Convenio por parte de alguno de los Estados en cuestión.
- 7.7.** Protocolo. Esta última sección incluye una serie de precisiones acerca de cómo se deben entender ciertos artículos particulares del Convenio.

3.2. Análisis del Convenio

8. Una vez expuesto el contenido del Convenio, corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre si, de conformidad con alguno de los números del artículo 419 de la Constitución, este Convenio requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.
9. Tras un análisis pormenorizado del contenido del Convenio, esta Magistratura verifica que no se adecua a ninguna de las causales del artículo 419 de la Constitución, por lo que no hace falta que tenga aprobación legislativa previo a su ratificación.¹
10. En primer lugar, el Convenio no se refiere a la materia territorial ni pretende modificar sus límites, pues es un Convenio de naturaleza eminentemente tributaria. Por la misma razón, tampoco pretende establecer alianzas políticas o militares.
11. El Convenio tampoco contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. Por su parte, el Convenio no se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Lo que pretende es establecer un mecanismo impositivo más coordinado entre ambos países con el fin de evitar que una persona sea tributada dos veces por un mismo hecho generador, sin hacer alusión a derechos fundamentales de los habitantes ni de Ecuador ni tampoco del Reino Unido. El artículo 25 del Convenio prescribe que ambos países deberán intercambiar la información pertinente para la aplicación del Convenio, incluso “cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios”. Ahora, este intercambio de información se encuentra limitado por el párrafo 3 del artículo, que establece que estas disposiciones no deberán interpretarse en el sentido de obligar a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a recabar información que no se pueda conseguir sobre la base de su legislación interna, o revelar secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público. Por tanto, el artículo 25 del Convenio no contiene un compromiso, ni expreso ni tácito, de expedir, modificar o derogar una ley. Por el mismo motivo, el artículo tampoco afecta derechos o garantías

¹ Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

establecidas en la Constitución, pues lo que pretende el Convenio no es modificar elementos esenciales o no esenciales de diferentes tributos, sino establecer mecanismos de coordinación entre ambos países con el fin de que no se tribute dos veces por la misma generación de renta.

- 12.** Adicionalmente, el Convenio no compromete la política económica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. Este es un Convenio celebrado únicamente entre Ecuador y el Reino Unido, y no involucra a ninguna institución financiera internacional ni empresa transnacional en su regulación.
- 13.** El Convenio tampoco compromete a Ecuador en acuerdos de integración o de comercio. Si bien es cierto que luchar en contra de la doble imposición podría tener como consecuencia un incentivo financiero y de inversión entre residentes de Ecuador y Reino Unido, como la Corte Constitucional ha aclarado en situaciones anteriores, “es necesario diferenciar entre el objeto que persigue el Convenio y los efectos que el mismo puede generar”.² La Corte ha manifestado que este tipo de convenios, salvo casos específicos, tienen como finalidad establecer normas prácticas que permitan determinar sobre qué Estado recae la potestad recaudadora, de modo que los contribuyentes no tengan que asumir varias obligaciones tributarias por un mismo hecho generador.³ De esto no se deriva que el Convenio tenga como propósito fomentar la integración política, económica o social entre los Estados a través de la armonización tributaria, acuerdos preferenciales, zonas de preferencias arancelarias, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas y monetarias o integraciones económicas totales.⁴
- 14.** El Convenio tampoco atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. De hecho, el Convenio únicamente lidia con la potestad impositiva que tiene tanto Ecuador como Reino Unido. En ese sentido, el Convenio no involucra a organismos internacionales ni supranacionales en su regulación.
- 15.** Por último, el Convenio no compromete el patrimonio natural de Ecuador, tampoco el agua, la biodiversidad, ni su patrimonio genético. El Convenio es de naturaleza tributaria, impositiva, y no regula algún tema relativo al medio ambiente.
- 16.** Es oportuno recordar que, si bien la Corte Constitucional hasta un determinado momento mantuvo la postura de que los convenios de doble imposición requerían

² CCE, Dictamen 20-19-TI/19, 16 de julio de 2019, párr. 12.

³ CCE, Dictamen 20-19-TI/19, 16 de julio de 2019, párr. 13.

⁴ CCE, Dictamen 20-19-TI/19, 16 de julio de 2019, párr. 13.

aprobación legislativa, la Corte Constitucional se alejó motivada y expresamente de ese criterio en el dictamen 20-19-TI/19 de 16 de julio de 2019.⁵ De todas maneras, cabe aclarar que con ese pronunciamiento no se pretende estandarizar el examen, sino que siempre el análisis deberá realizarse caso a caso.

4. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

17.1.Dictaminar que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y para prevenir la evasión y elusión fiscal” no se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 419 de la Constitución. En consecuencia, que este Convenio no requiere aprobación legislativa.

17.2.Ordenar que el Convenio se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

18. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁵ Dicho sea de paso, el convenio relativo a ese dictamen era de muy similar tenor al que se analizó en este dictamen. El convenio de ese caso también pretendía erradicar la doble imposición tributaria y fue celebrado entre Ecuador y Japón.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL